

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1367/2019/III** 

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Tomatlán, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tomatlán, Veracruz¹** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00453919**, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

## INDICE .

ANIECEDENIES		1
CONSIDERANDOS		
PRIMERO. Competencia		
SEGUNDO. Procedencia		
TERCERO. Estudio de fondo		3
CUARTO. Efectos del fallo.	•	
PUNTOS RESOLUTIVOS		

#### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

Remuneración neta y bruta de todos los servidores públicos de éste Sujeto Obligado al 31 de enero de 2019

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El once de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

1

<sup>&#</sup>x27; Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

## IVAI-REV/1367/2019/III

- **4. Turno del recurso de revisión.** Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- **5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El veintidós de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia de las partes.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio número 31/UT/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido.

**7. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se agregó la documental señalada en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtiera los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista dada al sujeto obligado, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,<sup>4</sup> no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>/En adelante, se nombrará Instituto u Órgano Garante

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A continuación, se citará como Ley de Transparencia y/o Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó la remuneración neta y bruta de todos los servidores públicos de ese sujeto obligado al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

### Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud por medio de un documento titulado "CONTRARRECIBO DE INFORMACIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, en el que al final se incluyó la posibilidad de que el solicitante firmara de recibido, sin embargo, a su respuesta agregó el oficio número 16/TES/2019, signado por el Tesorero Municipal, quien señaló entregar la remuneración al personal al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, de los empleados de nómina general y del personal de nómina de base.

Asimismo, informó que solicitó la clasificación de la nómina de seguridad pública municipal, a través del Comité de Transparencia, no obstante, en aras de maximizar el derecho del solicitante, agregó una tabla en la que únicamente pueden observarse los salarios brutos y netos de los servidores públicos con la categoría de primer y segundo comandante, policía y radio operador.

De la misma manera, remitió un documento de tres fojas denominado: "Reporte de la nómina", del periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y el acta de la primera sesión extraordinaria, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, por la que el Comité de Transparencia aprobó la clasificación en la modalidad de reservada, respecto de información de nómina del personal de seguridad pública municipal de la segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve. Se agrega una captura de pantalla a modo de ejemplo de estos dos documentos:

A Comment

# IVAI-REV/1367/2019/III

31/Ene/19

MUNICIPIO DE TOMATLAN, VER. GENERAL

Registro patronal

Nómina:

Periodo de pago:

nal 27 Del 16/Ene/19 al 31/Ene/19

4		
Rei	portende	la nómina
•••	The second second	ZIM HVIIIIIII

Clave Nombre del trabajador				'U	$\Omega$ ,	Forma de	pago:	T		
invitore del sapolado.	Clas	Dies trab	Sveida :	y ISR	Emploo	Ol real		T. Perceptiones	T. desucciones	. Neto pegado
I PRADO MORALES MICOLAS	1.1.1	1 181	33,629.00		<del>, -,</del>	4 6 6 7	e.		**************************************	<u></u>
2 PRACO HERNÁNDEZ ADRIANA	1.1.4	1 19		8,329.00	*****	****	* \$ × 0.00	33,629,00	8,329.00	25,300.
3 FITTA MORALES BARAI CONCEPCION		15	5,862.00	662.00	0.00	0.00	F 2 0.00	5,662,00	652,00	5,000.
	1.1.1	15	2,750.00	50.00	0.00	0.00	0.00	10 %		
MARLEN	1.1.5	15	12,070.00	2,070.00	0.00			3 6 6 7 5 5 5		2,700,0 10,000,0
5 LÓPEZ TECALCO CONCEPCIÓN NONNE	1.1.2	15	25,978.00	5,978.00	0.00			<b>l</b> °,		
		"	20,270.00	9,910,00	0.00	0.00	<b>Q.00</b>	25,978.00	5,978.00	20,000,0
7 CORTES SUAZO JOSÉ DONATO	1,1,3	15	18,835.00	3,835,00	0.00	0.00			· * y	<i>(1)</i>
A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	1.1.3	1 1	2,509,00	9.00		0170	2.77	18,835.00	3,835,00	15.000.0
	112	"	2 (40 04)	9.00	0.00	0.00	0.00	2,509.00	9.00	2,500.00



#### PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA **MARZO 2019**

En Tomatian Veracruz, cabecera municipal de Tomatian, Veracruz siendo las diez horas del día 05 de Marzo del 2019, reunidos en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Tomatlan, en el Palacio Municipal, en Avenida 3 sin número, Col. Centro de esta localidad, los L.P. Moisés Cárdenas Aguilar, Vocal 1 del Comité de la Unidad de Transparencia, la C. Sarai Concepción Fina Morales, Vocal 2 y la L.C. Brigida Danez Martinez, Presidenta, para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del mes de Marzo de Comité de Transparencia a la cual fueron previamente convocados, en términos de la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 60 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la oportunidad debida, bajo el siguiente proyecto: - - ------ORDEN DEL DÍA:-----

PRIMERO - Lista de asistencia ------

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, el particular interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

La información no cumple con los principios de la Ley en relación a su reutilización y a su difusión dado que dolosamente imprime un marcador de agua en la información enviada y sugiere el uso de un contra recibo trasgrediendo mis derechos humanos.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante oficio número 31/UT/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió que mediante oficio número 037/TES/2018 se instruyó a esa Unidad de Transparencia para implementar la medida de control interna de uso de marca de agua que debe contener la respuesta a las solicitudes de información, recibidas por cualquier medio en ese sujeto obligado, y que dicha medida de control demuestra la autenticidad del



origen de la información sin degradar el objeto que la porta. Para sustentar su dicho, proporcionó el oficio a que hizo referencia, signado por el Tesorero Municipal.

Asimismo, refirió que el contra recibo se utiliza exclusivamente para establecer la forma de envío de la respuesta a la solicitud de información a través de infomex, ya que en ese documento se menciona que la entrega la realiza el titular del área de transparencia a través del portal, y que en ningún caso aparecen los datos del solicitante.

De la misma forma, adjuntó -entre otra documentación- el oficio número 020/TES/2019, del Tesorero Municipal, quien hizo referencia a la información y documentación que entregó al dar respuesta a la solicitud.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

# Estudio de los agravios.

Primeramente, este Órgano Jurisdiccional estudiará los agravios atendiendo a las consecuencias que para el recurrente tuvieran el que se declararan conforme a sus intereses, examen que podrá ser de manera conjunta o separada, pues esta forma de estudiar los agravios no causa perjuicio al recurrente.

Del estudio a los agravios señalados por la parte recurrente, se advierte que su inconformidad se centró en dos aspectos.

En el primero de ellos, refirió que la información no cumple con los principios de la Ley con relación a su reutilización y difusión, dado que, a su parecer, de manera dolosa imprimió un marcador de agua en la información enviada; mientras que, en la segunda parte de su agravio, menciona que el sujeto obligado sugiere el uso de un contra recibo, lo que trasgredió sus derechos humanos. Por lo anterior, el estudio de sus agravios se realizará de manera separada.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

and a

## IVAI-REV/1367/2019/III

Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción VIII, de la Ley de Transparencia.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones II, V, VI, XX; y 72, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Respecto del primer agravio, en el que menciona que la información no cumple con los principios de la Ley con relación a su reutilización y difusión, dado que a su parecer de manera dolosa imprimió un marcador de agua en la información enviada; es preciso señalar que el artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como datos abiertos, a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso. Lo anterior, se encuentra regulado en los mismos términos en el artículo 3, fracción V, de la Ley de Transparencia.

Por ello, debe entenderse que la reutilización y redistribución de la información por cualquier interesado que prevé la normatividad, se refiere a la información digital que se publica en línea.

En el caso concreto, considerando que la solicitud del particular se centró en requerir la remuneración neta y bruta de los servidores públicos a una fecha en particular, el Ente Público estaba en aptitud de garantizar el derecho de acceso a la información a través de diversa documentación que genera con motivo de la normatividad que los rige, sin embargo, determinó dar respuesta a través de **la nómina** de los servidores públicos de ese Ayuntamiento, correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la cual genera y resguarda de manera física<sup>5</sup>, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, de la Ley de Transparencia, era procedente ponerla a disposición del solicitante la información para consulta en sus oficinas en la forma en la que la tuviera generada, siguiendo el procedimiento de consulta directa previsto en el **Capítulo X** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración* de versiones públicas.

De esta forma, puede establecerse que, toda vez que no existe obligación legal para que el Ente Público genere de manera electrónica la nómina, ni mucho menos de publicarla en línea, no se tienen elementos que permitan a este Órgano Garante ordenar que la misma que deba cumplir con la reutilización y redistribución normada en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

Por no existir algún fundamento legal que le condicione a su generación o conservación en forma electrónica.



Por todo lo previamente señalado, se establece que la respuesta que otorgó el sujeto obligado maximizó el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberla entregado de manera electrónica por medio del sistema Infomex-Veracruz; y si bien digitalizó la información y le incluyó una marca de agua, ello, no vulnera de ninguna forma su derecho de acceso, al ser completamente legible la información entregada, cumpliendo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al entregar la información de manera accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, al ser emitida por el área competente del sujeto obligado, como es la Tesorería Municipal.

Respecto de la segunda parte del agravio, en la que refiere que el Sujeto Obligado sugiere el uso de un contra recibo, lo que trasgredió sus derechos humanos, se estima que no le asiste la razón al peticionario.

Ello se establece así, toda vez que de la lectura a la respuesta que otorgó el Ente Público, no se advierte que haya condicionado la firma del solicitante para la entrega de la información peticionada, ya que al emitir el contrarrecibo del que se inconforma la parte recurrente, se emitió la respuesta a la información solicitada, como ha quedado asentado en el presente fallo.

Además, es importante mencionar que la emisión de una respuesta terminal a través del sistema Infomex -como es la entrega de la información-, finaliza el procedimiento de solicitud, sin que posteriormente a ella exista la posibilidad de comunicación entre el sujeto obligado con el particular, por lo que no es factible que a través de dicho medio, el solicitante hubiera podido remitir el contra recibo del que se inconforma, y por ello, se insiste en que la respuesta no le generó ningún perjuicio, al no condicionar la entrega de la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pléno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO. Envíese** a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz

Comisiónada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos